



FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

**INFORME N° 00037-2021-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal referida a la solicitud de nulidad presentada por el Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo

**REFERENCIA** : Documento S/N de fecha 30.12.2020

**FECHA** : Miraflores, 01 de marzo de 2021

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el escrito S/N de fecha 30 de diciembre de 2020, el Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo, presentan ante el Ministerio del Ambiente, un pedido de solicitud de nulidad de oficio sobre las Resoluciones Directorales N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN y 00122-SENACE-2020-PE/DEIN.
2. Mediante Oficio N° 00041-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 23 de enero de 2021, el Ministerio del Ambiente remite la solicitud presentada por el Consejo Directivo del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo (en adelante Frente de Defensa), considerando que el Senace ha conducido el proceso de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental detallados de los mencionados proyectos. Por tanto, remite la citada documentación para su conocimiento y atención correspondiente, en el marco de sus competencias.

**II. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG
- Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la creación del Servicio Nacional de Áreas Protegidas.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- Ley N° 29785 – Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

### III. OBJETO

3. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el Frente de Defensa Ambiental, contra diversas resoluciones directorales emitidas por la DEIN Senace.

### IV. FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

4. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 ANÁLISIS DE FORMA

##### a) Funciones generales del Senace:

5. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.



6. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

#### **b) Órgano facultado para resolver el recurso de nulidad de oficio:**

7. Conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, se dispone que la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
8. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
9. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio.
10. Es importante mencionar que las resoluciones emitidas por la Presidencia Ejecutiva del Senace, son la última instancia y agotan la vía administrativa, dejando su derecho expedito al administrado de ir al Poder Judicial de considerarlo necesario.

### **3.4 ANÁLISIS DEL PETITORIO**

11. En el presente caso el Consejo Directivo del Frente de Defensa, solicita al Ministro del Ambiente se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN y 00122-SENACE-2020-PE/DEIN.
12. Al respecto, debemos de indicar como se menciona anteriormente y conforme con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica (resaltado nuestro), la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Por tanto, en el presente caso es el Presidente Ejecutivo del Senace, la persona a cargo de declarar la nulidad de oficio de un acto dictado, en caso amerite dicha nulidad.



13. En este sentido y bajo el principio de Informalismo se encausará el pedido del Frente de Defensa, el cual será revisado por la Presidencia Ejecutiva del Senace.

### 3.5. DE LA NULIDAD

#### 3.5.1 Respecto a la Nulidad de Oficio

14. El Frente de Defensa solicita la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales anteriormente mencionadas, argumentando que se ha vulnerado el Principio de Participación Ciudadana, asimismo vulnerarían la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente.
15. Sobre el particular, debemos de señalar que de acuerdo con el artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>1</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que estos agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, la nulidad puede ser solicitada por los administrados a través de los recursos administrativos de reconsideración u apelación, o puede ser declarada de oficio cuando la propia entidad advierte un acto viciado en su emisión (resaltado nuestro).
16. Cabe señalar que el artículo 9 del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
17. Al respecto, Morón Urbina señala que *"La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley"*<sup>2</sup>.
18. Asimismo, de acuerdo con el artículo 120 del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En efecto, el artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los

<sup>1</sup> Artículo 10.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3). Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. 3 Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Segunda ed. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 254.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley, como son el recurso de reconsideración y apelación.

19. Cabe señalar que si bien existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG, le corresponde estrictamente a una potestad exclusiva de la autoridad a través del superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo, por lo que no reconoce un derecho subjetivo del administrado a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio; pues, como ya se indicó, el administrado solicita la nulidad única y exclusivamente a través de los recursos administrativos<sup>3</sup>.
20. Es importante señalar que el documento presentado por el Frente de Defensa, no configura como un recurso impugnativo, debido a que ha sido presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG (resaltado nuestro); sin embargo, debemos indicar que el Senace siempre actúa en el marco del principio de legalidad, cumpliendo con el marco de sus competencias y dentro de las facultades que le estén atribuidas, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente de la solicitud presentada a fin de salvaguardar los derechos del Frente de Defensa Ambiental.

### 3.6 CUESTIÓN PREVIA

21. Mediante Trámite DC-86 E-EIAD-00254-2019, de fecha 18 de setiembre de 2020, el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, identificado con DNI N° 20550397, Presidente del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, interpuso un recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 00085-2020- SENACE-PE/DEIN**, de fecha 28 de agosto de 2020, mediante la cual se aprobó el EIA-d.
22. Posteriormente, mediante Resolución N° 00067-2020-SENACE/PE de fecha 30 de octubre de 2020, la Presidencia Ejecutiva del Senace declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pepe Raúl Huamán Iparraguirre, Presidente del Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00158-2020-SENACE-GG/OAJ, dándose por agotada la vía administrativa.
23. En este sentido, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el Frente de Defensa sobre la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, **cabe indicar que dicho acto administrativo ya ha sido materia de revisión por parte de la segunda instancia administrativa (resaltado nuestro)**, en el marco del recurso de apelación interpuesto conforme se señala en el párrafo precedente. Por tanto, los argumentos contra la resolución directoral mencionados en la presente solicitud ya fueron evaluados, por lo que no amerita emitir nuevamente pronunciamiento alguno.

<sup>3</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 102-2015-OS/CD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



24. A continuación, se procederá a revisar los argumentos de la solicitud de nulidad, vertidos contra la Resolución N° 00122-2020-SENACE-PE/DEIN.

### 3.7 ANALISIS DE FONDO

#### 3.7.1 Cuestión Controvertida

25. El Frente de Defensa, sustenta la nulidad de oficio en los siguientes argumentos:

- a) Contravención con el principio de participación ciudadana ya que no se cumplió correctamente los talleres Informativos del Plan de Participación Ciudadana.
- b) Se ha omitido la realización de consulta previa a las comunidades nativas del proyecto que se encuentran dentro de la Reserva de Biosfera Oxapampa – Ashanika Yanasha – Huascarán.
- c) El haber omitido el requerimiento de opinión técnica previa del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP, respecto de la superposición del Proyecto con el Área de Conservación privada Las Neblinas y con la Reserva de Biosfera Oxapampa – Ashanika Yanasha - Huascarán (en adelante Reserva de Biósfera Oxapampa).
- d) El EIA-d aprobado, no se pronuncia sobre la afectación a la Reserva de Biósfera Selva Amazónica de Junín, Selva Central

26. De la revisión de los puntos controvertidos antes expuestos, debemos de señalar que son los mismos argumentos presentados en el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 00085-2020- SENACE-PE/DEIN**, los cuales han sido ampliamente analizados en dicho recurso, conforme se indica en el numeral 23 del presente Informe. Por tanto, cabe indicar que dichos argumentos ya han sido evaluados por la segunda instancia y no amerita emitir nuevamente pronunciamiento alguno.

## VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- a) De acuerdo con lo indicado en el presente informe, los administrados están facultados a solicitar la nulidad de un acto administrativo única y exclusivamente a través de los recursos administrativos, como es el recurso de apelación.
- b) La declaración unilateral de nulidad de oficio, de acuerdo con lo indicado en el presente informe es una potestad exclusiva de la administración a través del superior jerárquico del órgano que emitió el acto administrativo, por lo que no reconoce un derecho subjetivo del administrado a peticionar una nulidad de oficio.
- c) De la revisión de oficio realizada a la solicitud de nulidad presentada por el Frente de Defensa sobre la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario: 200 años de Independencia"

PE/DEIN, cabe indicar que dicho acto administrativo ya ha sido materia de revisión por parte de la segunda instancia administrativa, en el marco del recurso de apelación interpuesto conforme se señala en el párrafo precedente. Por tanto, los argumentos contra la resolución directoral mencionados en la presente solicitud ya fueron evaluados a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, por lo que no amerita emitir nuevamente pronunciamiento alguno.

- d) Asimismo, de la revisión de los argumentos desarrollados en la solicitud de nulidad recaída en la Resolución Directoral N° 00122-2020-SENACE-PE/DEIN, debemos de indicar que son los mismos argumentos presentados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00085-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de agosto de 2020, por lo que no amerita emitir nuevamente pronunciamiento, ya que fueron analizados por la segunda instancia.
- e) Por tales razones, el pedido de nulidad realizado por el Frente de Defensa debe ser declarado improcedente, dejando salvedad que de no estar conforme y estando agotada la vía administrativa, puede recurrir al Poder Judicial.

## VII. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar IMPROCEDENTE la nulidad de oficio interpuesta por el Frente de Defensa de las Cuencas de los Ríos Ulcumayo, Casca, Oxabamba, Tarma, Chanchamayo y del Santuario Nacional de Pampa Hermosa, del distrito de San Ramón Provincia Chanchamayo.

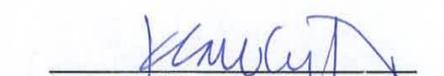
Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midoto Vizcardo  
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.